

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-33/2016 JDP

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 10

PROMOVENTE: CHRISTIAN ARTURO
PALACIOS ATONDO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

SECRETARIO: JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de julio de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por **Christian Arturo Palacios Atondo**, en contra del procedimiento de aplicación de la fórmula asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, realizada por el Consejo Distrital Electoral 10, así como la negativa de entregarle la constancia de asignación correspondiente, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Acto impugnado.

La impugnación se hace valer en contra de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, realizada por el Consejo Distrital Electoral 10, contenida en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal respectiva.

SEGUNDO. Integración y formación del expediente del medio de

impugnación.

La Secretaría General de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2016, registró e integró el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por **Christian Arturo Palacios Atondo**, bajo la clave **TESIN-33/2016-JDP**, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

TERCERO. Turno del Expediente.

Mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2016 la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave **TESIN-33/2016-JDP** a la ponencia a mi cargo para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

CUARTO. Admisión del medio de impugnación.

Una vez recibidas y revisadas las constancias del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por **Christian Arturo Palacios Atondo**, la magistrada ponente Verónica Elizabeth García Ontiveros mediante acuerdo de fecha 14 de julio de 2016, concluyó que el medio de impugnación cumplía los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Sinaloa, resolviendo la admisión del juicio.

QUINTO. Tercero Interesado.

Del informe circunstanciado rendido por el Consejo Distrital Electoral 10 a este Tribunal, se llegó al conocimiento de que no compareció ciudadano, partido político, coalición, candidato o coadyuvante alguno como tercero interesado.

SEXTO. Cierre de Instrucción.

Por medio del acuerdo de fecha 25 de julio de 2016, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

De los dispositivos constitucionales y legales citados se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral

establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, es dable puntualizar que de acuerdo con los artículos 4, 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el Tribunal Electoral del Estado tiene competencia como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para conocer y resolver en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se le confiera.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por **Christian Arturo Palacios Atondo**.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

Se cumple con el requisito de oportunidad que establece el artículo 34, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en razón de que el acto impugnado deriva de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores integrantes del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa,

celebrada por el Consejo Distrital Electoral 10, que declaró la validez de la elección de Regidores de Representación Proporcional del municipio de Mocorito, Sinaloa. Dicha sesión inició el día 08 de junio de 2016 y concluyó el día 10 siguiente.

El medio de impugnación se interpuso el día 13 de junio del presente año, en consecuencia, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que contempla dicho ordenamiento para calificar de legal la presentación del escrito de demanda.

TERCERO. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

Al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto en términos del artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y acudir el promovente en su calidad de candidato a Regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional postulado en la primera fórmula de la lista registrada por el Partido Movimiento Ciudadano, tal y como se acredita en las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, impugnando la asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, por haber omitido una interpretación conforme a la norma electoral, lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la *Litis* planteada y tener por acreditada la legitimación e interés jurídico del actor, de acuerdo a lo precisado anteriormente.



CUARTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las pruebas documentales públicas, ofrecidas por el promovente que solicita a este órgano jurisdiccional se le requiera a la responsable, debe decirse que no es necesario dicho requerimiento, en virtud de que el Consejo Distrital Electoral 10, al remitir el expediente y su informe circunstanciado agregó copia certificada de la documentación referida. Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

En relación a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones se les otorgarán el valor respectivo en el considerando de fondo de esta sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la mencionada ley.



QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

El **primer agravio** del actor, consiste en la negativa por parte de la autoridad responsable, de expedir a favor del promovente constancia de asignación de Regidores de Representación Proporcional, con base en los resultados de la votación municipal obtenida por el partido político Movimiento Ciudadano.

Arguye el actor que la responsable aplicó de manera incorrecta la fórmula de asignación prevista en el artículo 30 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, pues debió asignar una regiduría a cada partido político que al menos hubiera obtenido el 3% de la votación municipal efectiva, tomando en cuenta que por principio constitucional, ningún partido político deberá contar con un número de representantes superior a su porcentaje de votación más el 8%.

Manifestando el actor ser el caso del Partido Sinaloense, que al haber ganado los ocho regidores por el principio de mayoría relativa, ya no tuvo derecho a que se le asignaran regidores por el principio de representación proporcional, pues rebasaba con demasía el límite constitucional previsto en el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal.

El **agravio segundo**, consiste en la omisión de la responsable de realizar una interpretación conforme al momento de realizar la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que de la totalidad de partidos políticos que participaron en la elección para la integración del ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, únicamente el Partido Sinaloense, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional lograron constituir el referido ayuntamiento.

Señala también, que la autoridad responsable debió realizar una interpretación conforme en sentido amplio a efecto de favorecer al candidato del partido Movimiento Ciudadano que obtuvo mayor votación y con ello, ser congruente con la participación política de los ciudadanos, esto es, que un mayor porcentaje de partidos políticos se encuentren

representados en el ayuntamiento, acorde con el porcentaje de participación ciudadana, con la finalidad de hacer efectivos los principios democráticos consagrados en nuestra Constitución; esto es, que a mayor número de votantes, mayor número de partidos representados en el ayuntamiento, lo que se traduce en el cumplimiento al principio de pluralidad política prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal.

El **agravio tercero**, lo hace consistir en la falta de motivación y fundamentación en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, realizado por la autoridad responsable, al omitir señalar los argumentos y razones que la llevaron a determinar dicho procedimiento, y la expedición de las constancias respectivas, violándose con ello, lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Atendiendo a una cuestión de metodología que se estima pertinente para el análisis del caso, resulta puntual priorizar el estudio en primer término del agravio relativo a la falta de motivación y fundamentación, señalado en la demanda como **tercer agravio**.

Lo anterior, atiende a la eventual consecuencia jurídica que pudiera generarse en caso de declarar fundado el agravio en comento, es decir, la falta de motivación y fundamentación en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional realizado por la responsable,

al omitir señalar los argumentos y razones que la llevaron a determinar la aplicación de dicho procedimiento y la consecuente expedición de las constancias respectivas. Lo anterior traería como consecuencia lógica la revocación del acto impugnado, resultando innecesario el estudio de los demás agravios aducidos por el promovente.

Debe precisarse que el estudio de los agravios en orden diverso a lo expresado por el actor no causa afectación jurídica alguna. Sirve de apoyo la Jurisprudencia de clave 4/2000¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional entra al análisis del agravio en comentario.

De acuerdo al acta circunstanciada de sesión especial de cómputo municipal de la elección de Presidente, Síndico Procurador y Regidores integrantes del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, que obra en el expediente, se advierte que la autoridad responsable fundamentó el procedimiento de asignación realizado, pues citó los preceptos aplicables y desarrolló la fórmula de asignación aludida en términos de los artículos 25, 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

¹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

de Sinaloa, que establecen los elementos matemáticos y mecanismos que se utilizan para efectuar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que conforme a la votación obtenida les corresponde a los partidos políticos.

De igual forma, se observa que la aplicación de la fórmula de asignación se encuentra debidamente motivada pues del análisis del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores integrantes del H. Ayuntamiento de Mocorito, del proceso electoral 2016, este Tribunal advierte que de foja 5 a 9 la autoridad responsable, expuso los pasos a seguir para su aplicación, tales como, determinar la votación municipal de conformidad con el acta de cómputo de la elección de regidores por el principio de representación proporcional levantada por la autoridad responsable acatando los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo en los Consejos Distritales y Municipales; asimismo, determinó la votación municipal emitida con base en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, deduciendo del total de votos depositados en las urnas a favor de la listas municipales, los votos nulos, los depositados a favor de candidatos no registrados y de los partidos que no obtuvieron el 3% de la votación municipal; posteriormente, fijó la votación municipal efectiva a partir de la suma de votos por los partidos políticos que no alcanzaron mayoría y que obtuvieron los porcentajes de la votación municipal emitida, una vez realizado estos pasos determinó que partidos políticos tenían derecho a



que se les asignaran regidores de representación proporcional, siendo estos, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, enseguida la responsable procedió a calcular el valor de asignación que se integró por el número de votos que resultó de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional, y el cociente natural municipal obtenido de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes de asignar.

Obtenidos los datos referidos, la autoridad responsable aplicó la fórmula establecida en el artículo 30, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, asignando regidurías de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional por porcentaje mínimo, método de cociente natural y resto mayor; y al Partido Acción Nacional únicamente por porcentaje mínimo.

Por tanto, al encontrarse fundada y motivada la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por la responsable, lo procedente es declarar **infundado** el agravio tercero expresado por el promovente. Sirve de apoyo la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ².

² **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

En cuanto al **agravio segundo** señalado por el actor, mediante el cual expone que la responsable al hacer la asignación de regidurías de representación proporcional debió realizar una interpretación conforme en sentido amplio pues según su decir *"la autoridad responsable tenía la obligación de respetar, proteger y garantizar mis derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo interpretar mis derechos humanos en su vertiente de acceso al poder político, de conformidad con los previsto por la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciéndome en todo tiempo a la protección más amplia."*

Respecto al agravio mencionado, es de advertirse que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-51/2013 sostuvo criterio en relación a la solicitud de efectuar una interpretación pro persona de los preceptos de la legislación electoral de Sinaloa que regulan la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los artículos 9, 13 y 14 de la Ley Electoral de Sinaloa y que hoy se encuentran plasmados en los respectivos 25, 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en la que consideró lo siguiente:

"Con motivo de las reformas constitucionales de diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo párrafo segundo prevé que en lo concerniente a los derechos humanos, éstos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Numeral que en lo conducente señala:

Artículo 1o.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el*

Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

...

En dicha reforma, se generó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como en la interpretación de las normas, la cual debe realizarse de la manera más favorable a la persona respecto de la institución jurídica que se analice (principio pro persona), sin que tal circunstancia conlleve a que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función, entre otros, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada.

Resulta orientadora la tesis 2ª. LXXXII/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, página 1587, y número de registro IUS 2002179.

En cuanto al ejercicio de selección de la norma jurídica que debe aplicar el órgano jurisdiccional en atención a la preservación de los derechos humanos, se ha determinado que el sistema jurídico mexicano contempla dos fuentes originarias de los mismos, los reconocidos en la Carta Magna y los contemplados en los tratados internacionales de los



que el Estado Mexicano sea parte, lo cual obliga a las autoridades a su aplicación y en los casos que sea procedente a su interpretación.

Para el caso en que un mismo derecho se encuentre reconocido en ambas fuentes, es decir, en la Carta Suprema y en algún convenio internacional, la elección de la norma que deba aplicarse observará el principio pro persona, según el cual en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección adoptada deberá prevalecer la que represente una mayor salvaguarda a la persona o que le implique una menor restricción.

Resulta ilustrativa, por las razones que contiene el criterio 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º. Constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º. Constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."

De lo anterior, puede observarse que la Constitución Federal reconoce que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a lo dispuesto en ella y en los tratados internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección a favor de la persona.

Además, que el sistema jurídico mexicano identifica como fuentes originarias de tales derechos fundamentales a las normativas antes señaladas y, basado en ellas, las autoridades tienen la obligación de realizar un ejercicio de selección de la norma jurídica que debe aplicar y en su caso interpretar en atención a la preservación de esos derechos.

Asimismo, que en la selección de la norma, interna e internacional, que deba aplicarse observará el principio pro persona, prevaleciendo la que represente una mayor protección a favor de la persona o la que implique una menor restricción."



En el caso concreto, el actor propone *"ponderar una interpretación conforme en sentido amplio a efecto de favorecer al candidato del partido Movimiento Ciudadano que obtuvo mayor votación y con ello, ser congruente con la participación política de los ciudadanos, esto es, que un mayor porcentaje de partidos políticos se encuentren representados en el ayuntamiento, acorde con el porcentaje de participación ciudadana, con la finalidad de hacer efectivos los principios democráticos consagrados en nuestra Constitución; esto es, que a mayor número de votantes, mayor número de partidos representados en el ayuntamiento, o que se traduce en el cumplimiento al principio de pluralidad política prevista en el artículo 41 de la Constitución federal"*.

Interpretación propuesta en sentido amplio que aduce el actor, debió realizarse respecto de las normas electorales que regulan el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.

Al respecto, en el precedente citado anteriormente, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró:

"La interpretación de los multicitados preceptos bajo el principio pro persona por sí sola, no es suficiente para estimar que se le violó a la actora un derecho humano, sino que es necesario que éste se vincule con la transgresión de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más le beneficie.

Resulta orientadora la tesis VII. 2do. C.5 K del rubro y texto:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO

HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD. El segundo párrafo del artículo 1o. de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el once de junio de dos mil once, establece: "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional), siempre en busca de lo más favorable para la persona. No obstante lo anterior, tal derecho es un principio de interpretación pro persona que implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado. Esto es, si bien es cierto que tal principio interpretativo está reconocido en nuestra Constitución, también lo es que no es válido sostener su vulneración o transgresión autónoma, pues ésta siempre habrá de referirse al contenido y alcance de diverso derecho humano. En tales condiciones, es insuficiente que se invoque como argumento para estimar que el acto reclamado transgrede un derecho humano, el que no se observó el principio pro persona o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme, pues tal expresión no puede ser, por sí sola, suficiente para estimar que se violó un derecho humano, sino que es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 2114, y número de registro IUS 2002599."

De ese modo tal como lo expuso la Sala Regional Guadalajara: "Del análisis realizado a los preceptos mencionados se observa que en ellos se determinaron las bases y lineamientos para realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Sinaloa se pone de manifiesto que en el mismo se observan los principios constitucionales y legales que rigen su función, entre otros, los de legalidad y seguridad jurídica, virtud por la cual se puede considerar que

no existe una restricción a los derechos de la promovente, así como tampoco que en diverso ordenamiento se le reconozca protección más extensa a la establecida en la normativa local o a la Constitución federal.”

Actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, aunado a ello, por mandato constitucional las leyes de los Estados deben incorporar el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

El artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa refiere que las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto, y directo, las cuales se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional. Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, contempla que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.



Debe precisarse que el número de los miembros de los ayuntamientos, es variable en cuanto se refiere a los regidores y síndicos en los términos de la legislación local relativa.

En el caso del Ayuntamiento del municipio de Mocorito, Sinaloa, de acuerdo a lo que establecen los artículos 112, párrafo tercero, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 15 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se integrará con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, ocho regidurías de mayoría relativa y cinco regidurías de representación proporcional.

Conforme a lo expuesto, tenemos que el diseño constitucional que rige al Estado Mexicano deja abierta la posibilidad para que los estados regulen la forma en que habrán de conformar los ayuntamientos que los integran, siempre que incorporen, el principio de representación proporcional.

En ese contexto, en el Estado de Sinaloa se determinó en la conformación de estos órganos municipales, la implementación de un sistema mixto o combinado que recoge los postulados de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, existiendo una predominancia del primero de ellos.

El municipio de Mocorito, Sinaloa, se encuentra integrado por un total de trece regidurías, en donde ocho de ellas son electas directamente por

mayoría relativa, esto es, a la fuerza política que haya obtenido mayor votación, mientras que las cinco restantes, por el principio de representación proporcional.

Los artículos 25, 26, 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, regulan el procedimiento de participación y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los siguientes términos:

Artículo 25. *Para la elección de Regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el tres por ciento de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidurías de representación proporcional.*

Las listas municipales se integrarán con el número de candidatos a Regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Estatal y el artículo 15 de esta ley.

En la elaboración de las listas de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 33 fracción VII de esta ley.

Cada una de las fórmulas de candidatos a Regidores, tanto el propietario como el suplente serán del mismo género.

Capítulo V
De las fórmulas para la asignación de
Diputaciones y Regidurías por el Principio de
Representación Proporcional

Artículo 26. *Para los efectos de esta ley, se entiende por fórmula electoral el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que se utilizan para asignar a los partidos políticos las Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, que conforme a su votación les corresponde.*

Artículo 29. *Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación*



proporcional se entiende por:

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA. El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA. La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el artículo 30 fracción I de esta ley de la votación municipal emitida.

PORCENTAJE MÍNIMO. Elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

VALOR DE ASIGNACIÓN. Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

COCIENTE NATURAL MUNICIPAL. La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

RESTO MAYOR. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

Artículo 30. La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:

I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva; y,

II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores.



De los preceptos transcritos, se tiene que el sistema electoral que rige en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de

los municipios del Estado, es un sistema mixto o combinado construido por un sistema de asignación directa y complementado por uno de cocientes, esto conforme a lo establecido en el último de los artículos reproducidos.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio es **infundado**, pues la asignación de regidurías de representación proporcional se efectúa con base a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 25, 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y no así como propone el candidato del Partido Movimiento Ciudadano, pues el derecho que considera vulnerado, es decir, que se le permita el acceso a ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, está regulado precisamente en los dispositivos mencionados.

Ahora bien, en cuanto al **agravio** señalado como **primero** en la demanda que se encamina a controvertir la interpretación de la legislación para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a que se refieren los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, efectuada por el Consejo Distrital Electoral de 10; en el sentido de que se le dejó de asignar una regiduría al Partido Movimiento Ciudadano, este Tribunal estima que la actuación del Consejo Distrital 10 en Mocorito, Sinaloa, resulta apegada a derecho, pues el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que se debió de aplicar de forma aislada lo establecido en el artículo 30 fracción I de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y con base a ello, estimar que le asistía un derecho para que la responsable le asignara una regiduría.

Lo anterior es así, pues a juicio del promovente al haber alcanzado el 3% de la votación municipal efectiva tiene derecho a que le sea asignada una regiduría de representación proporcional.

Aduce el candidato del Partido Movimiento Ciudadano que la votación municipal efectiva se compone de los votos de los partidos que no alcanzaron mayoría o el límite máximo de regidores ya que por principio constitucional, ningún partido político deberá contar con un número de representantes (regidores) superior al 8% de su votación como señala es el caso del Partido Sinaloense al haber ganado las 8 regidurías por Mayoría Relativa, no tuvo derecho a las regidurías de Representación Proporcional, rebasando el límite constitucional previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este Tribunal estima que resulta inexacto lo aducido por el actor, al pretender que las reglas para desarrollar la fórmula de asignación de Regidores deben partir de las mismas bases de la asignación de Diputados de representación proporcional, concretamente, respecto al límite del 8% para evitar la sobrerrepresentación previsto constitucionalmente.

Si bien el actor equipara estrictamente la figura de la sobrerrepresentación y subrepresentación prevista en la Constitución Federal y Local para el ámbito legislativo, a la integración de los ayuntamientos, debe precisarse que a pesar que la representación proporcional en el ámbito legislativo y municipal cuentan con los mismos principios de representatividad, su finalidad es diferente, resultando imposible aplicar por analogía los criterios para acceder a un espacio de representación proporcional en un cabildo que en una curul, ya que las funciones son diferentes en ambas.

Por consiguiente, no se advierte que las bases de sobrerrepresentación o subrepresentación aplicables a la asignación de Diputados de representación proporcional, guarden vínculo, remisión o relación alguna con la asignación de regidores por el mismo principio.

En consecuencia, este Tribunal considera infundado lo aducido por el promovente respecto al rebasamiento del límite constitucional previsto en el artículo 116, fracción II.

Por lo anterior, este Tribunal debe determinar si el Consejo Distrital Electoral 10 aplicó de manera exacta la fórmula de asignación.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 25, 26, 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, este Tribunal advierte que existen dos requisitos para quienes hayan participado en la elección municipal tengan derecho a asignárseles

regidores de representación proporcional primero deben haber obtenido votación minoritaria y, segundo, que ésta haya sido superior al 3% de la votación municipal.

Lo anterior, es acorde con lo que ha sostenido la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio radicado en el expediente SG-JRC-44/2013 en el que determinó que "la votación de carácter minoritario, debe ser entendida como la o las opuestas a la conseguida por el partido que se hubiera instaurado con el triunfo en la elección de mayoría relativa, lo que traduce en la exclusión del partido ganador en el municipio de que se trate de la designación de regidurías por este principio."

En el mismo precedente se estimó que el segundo de los requisitos va encaminado a precisar que no toda votación minoritaria conlleva el derecho de tener regidores por este principio ni a participar cuando menos en el procedimiento de asignación, por cuanto se establece el condicionamiento consistente en alcanzar, el porcentaje mínimo, siendo este en nuestra legislación electoral actual el del 3% de la votación municipal.

Este último requisito, en concepto de la Sala Regional, es considerado como un umbral mínimo o una barrera legal, al ser utilizado en la asignación de regidores de esta entidad, en dos momentos, y con connotaciones distintas, las cuales dan funcionalidad al sistema de asignación de regidores en nuestra entidad. La restricción legal, como una barrera mínima, puede estar

sustentada en un porcentaje de votación, ya sea del total de votos emitidos o sólo de sufragios válidos, situación que debe exigirse expresamente por ministerio de ley, pero en todo caso, su finalidad es excluir a los partidos que no alcancen el parámetro legal requerido.

Así las cosas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su artículo 29, destaca tres conceptos fundamentales en el sistema de asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- Votación municipal emitida;
- Votación municipal efectiva;
- Porcentaje mínimo.

El primer concepto se obtiene descontando del total de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los de los partidos políticos que no hayan alcanzado al menos el 3% de la votación municipal, no se omite mencionar que en base al criterio sostenido por este Tribunal, los votos depositados en favor de los candidatos no registrados también deben ser deducidos en esta operación aritmética en razón de equipararse a votos nulos tal y como lo señala el criterio que a continuación se transcribe:

VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS, SE EQUIPARAN A VOTOS NULOS PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN PLURINOMINAL DE REGIDORES.

Acorde a una armónica y sistemática interpretación de los artículos 10 a 14, en relación con el 166, de la Ley Electoral del Estado, se colige que los votos emitidos a favor de candidato no registrado no deben ser considerados como votos válidos para efecto del desarrollo de la fórmula de asignación de regidores, puesto que ello implicaría introducir una impureza

contraria al principio de representación proporcional en virtud de que en la correspondiente asignación únicamente participan los votos de aquellos partidos políticos, diferentes al que obtuvo la mayoría y que hayan alcanzado el porcentaje mínimo exigido por la ley, no los que carecen de eficacia jurídica, como es el caso de los emitidos a favor de candidatos no registrados y en ese sentido, son equiparables a votos nulos.

Recurso de inconformidad 027/2004 INC y 028/2004 INC, acumulados. -Partido Convergencia y Partido del Trabajo.-25 de Noviembre de 2004. -Unanimidad de votos. -Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. -Secretaria: Lic. Gloria Teela García Cuadras.

Recurso de inconformidad 030/2004 INC. -Partido Acción Nacional.-23 de Noviembre de 2004. -Unanimidad de votos. -Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. -Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Recurso de inconformidad 031/2004 INC. -Partido Acción Nacional.-24 de Noviembre de 2004. -Unanimidad de votos.- Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.- Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón.

Criterio P34/2005

De lo anterior, resulta inconcusos que para obtener el concepto de votación municipal emitida es necesario primero, advertir cual de las fuerzas políticas logró el 3% de la votación municipal, siendo ésta el total de los sufragios depositados en las urnas en el municipio de que se trate, por lo que, es ese porcentaje requisito *sine qua non* para que tengan derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-443/2004 en el que estableció que *"para obtener la cifra correspondiente a la votación municipal emitida, como primer paso se debe determinar cuáles son los partidos que obtuvieron el 2% de la votación municipal, después descontar los votos nulos y los de los candidatos no registrados, para obtener la votación municipal emitida."*



Criterio de Sala Superior que es aplicable para el caso que nos ocupa, ya que el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional utilizado en el expediente referido es similar al regulado en la legislación vigente local aplicable, con la única variación que el porcentaje del 2% incrementó al 3%.

El segundo concepto, refiere a la votación municipal efectiva, como la sumatoria de los votos de los partidos que no obtuvieron la mayoría (partidos minoritarios), pero además que hayan obtenido un número de votos igual o mayor al umbral mínimo del 3% establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Finalmente, respecto al concepto de porcentaje mínimo definido en mencionado artículo 29, se trata de un elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 3% de la votación municipal.

De lo aquí expuesto se advierte lo **infundado** del agravio del promovente, pues erróneamente considera que tiene derecho a la asignación de regidurías al haber alcanzado el 3% de la votación municipal efectiva basándose de manera aislada en lo dispuesto por el artículo 30 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, sin considerar para ello el umbral mínimo contemplado en el artículo 25 de referida ley, ni el elemento por medio del cual se asigna la primer regiduría regulado en el artículo 29 párrafo cuarto.

Ahora bien, respecto a lo aducido por el promovente en cuanto a la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional por parte de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional desarrollará la fórmula en base a las consideraciones previamente establecidas.

De los artículos 25, 29 y 30 ya citados se desprende que se deben realizar las etapas siguientes:







- A)** Obtener el 3% de la votación municipal en Mocorito, Sinaloa.
- B)** Dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
- C)** Asignar regidores por el principio de representación proporcional.


ETAPA A). Obtener el 3% de la votación en el municipio de Mocorito, Sinaloa.

Para determinar cuáles partidos políticos tienen derecho a que se les asignen Regidores por el Principio de Representación Proporcional, es necesario acudir a los resultados de la votación consignada en el acta circunstanciada de la sesión especial, emitida por el Consejo Distrital Electoral 10, de dicha acta se advierte que la votación total en el municipio de Mocorito, Sinaloa, fue de **20,765** votos, por lo que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, interpretado en términos del criterio de Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-443/2004, este Tribunal toma como referencia el umbral mínimo de votos consistente en el 3% de la votación del municipio de Mocorito, Sinaloa.

Debe precisarse, que dicho umbral corresponde a **622.95** votos.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	3% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	PARTIDOS QUE ALCANZAN EL 3% DE LA VOT. MPAL
	Partido Revolucionario Institucional	8,689	622.95	Sí
	Partido Acción Nacional	1,094	622.95	Sí
	Partido de la Revolución Democrática	295	622.95	No
	Partido Movimiento Ciudadano	336	622.95	No
	Nueva Alianza	269	622.95	No
	Partido Sinaloense	9,104	622.95	Sí

morena	Partido Morena	251	622.95	No
	Partido Encuentro Social	154	622.95	No
Candidatos no registrados		2		
Votos nulos		571		
TOTAL		20,765		

Del cuadro anterior se puede observar que el Partido Sinaloense, Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional son los que alcanzan el 3% de la votación total emitida en el municipio de Mocorito Sinaloa; en consecuencia, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, al no alcanzar el umbral mínimo de votos consistente al 3% de la votación total emitida en el municipio de Mocorito, Sinaloa, no tiene derecho a la asignación de una regiduría de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.



ETAPA B). Dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Una vez realizada la operación de la etapa A), establecida en el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se procede dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tal y como lo señala el artículo 29 de esa misma ley, en la forma siguiente:





1. Votación Municipal Emitida.

Es el total de votos válidos depositados en las urnas a favor de las listas municipales, menos los votos nulos y los votos de aquellos partidos que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación total municipal.

Cabe mencionar que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, deben ser considerados como nulos, en razón, de que su emisión no se ajusta a la forma establecida para que se considere como votos válidos, lo cual es criterio de este órgano jurisdiccional de rubro "VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS, SE EQUIPARAN A VOTOS NULOS PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN PLURINOMINAL DE REGIDORES", transcrito anteriormente.

Del concepto de votación municipal emitida se desprende que se deben restar a la votación total, los votos de aquellos partidos políticos que no

hayan obtenido al menos el 3% de la votación total y los votos nulos, como se muestra el cuadro siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	20,765
 MENOS	-295
 MENOS	-336
 MENOS	-269
morena MENOS	-251
 MENOS	-154
- VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	-2
- VOTOS NULOS	-571
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA=	18,887

2. Votación Municipal Efectiva.

Esta es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido el 3% de la votación a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa de la votación municipal, tal y como se demuestra en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	3% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	PARTIDOS QUE ALCANZAN EL 3% VOT. MPAL.	VOTACIÓN
	8,689	566.61		8,689
	1,094	566.61		1,094
			VOTACIÓN MPAL. EFECTIVA= 9,783	

3. Porcentaje Mínimo.

Es el elemento por medio del cual se asigna la primera Regiduría de Representación Proporcional a cada partido político que haya obtenido al menos el 3% de la votación municipal. El concepto anterior para efecto de la asignación de regidores de representación proporcional, atendiendo al contenido del artículo 30 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, debe entenderse como el 3% de la votación municipal efectiva esto, como se expuso, para aplicar la fórmula electoral, operación aritmética que se realiza en el cuadro siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	PORCENTAJE MÍNIMO PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE R.P.	VALOR EN VOTOS DEL PORCENTAJE MÍNIMO
9,783	3%	293.49

Del cuadro anterior se obtiene el valor del Porcentaje Mínimo, el cual es de **293.49** votos.

4. Valor de asignación.

Se define como el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de Regidurías de Representación Proporcional que conforman el ayuntamiento, en el caso concreto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 112, fracción II de la Constitución del Estado de Sinaloa y 15, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Ayuntamiento del municipio de Mocorito, Sinaloa, se integra con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, ocho Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional, operación aritmética que se realiza en el cuadro siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR REPARTIR EN EL MUNICIPIO	RESULTADO DE DIVIDIR VOT. MPAL. EFECTIVA ENTRE EL NÚMERO DE REGIDURÍAS
9,783	5	1,956.6

Del cuadro anterior se obtiene el Valor de Asignación, el cual es de **1,956.6** votos.

5. Cociente natural municipal.

Es el resultado de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado pendientes

de repartir, después de haber aplicado la primera etapa de asignación de regidurías que se lleva a cabo tomando en cuenta el porcentaje mínimo.

6. Resto mayor.

Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados (este valor emerge en la fase final de la aplicación de la fórmula como se observará adelante).

7. Resumen. Así pues, los valores de los conceptos descritos con antelación se sustentan en la siguiente gráfica:

VOTACIÓN TOTAL MUNICIPAL	20,765
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	18,887
VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	9,783
PORCENTAJE MÍNIMO DE 3%	293.49
VALOR DE ASIGNACIÓN	1,956.6
REGIDURÍAS POR ASIGNAR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	5



ETAPA C) Asignar regidores por el principio de representación proporcional.

En tal contexto la aplicación de la fórmula en términos del artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa es como sigue:

Primera fase. Realizadas las operaciones aritméticas para determinar el valor numérico de los elementos de la fórmula, se procede a su aplicación iniciando la asignación a los partidos políticos que alcanzaron una votación superior a **293.49** votos que es el equivalente al 3% de la votación municipal efectiva, en este caso corresponde a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a quienes se les asigna una regiduría, por ser los únicos con derecho a la asignación, en los términos de la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, DE LA LIPES
	1
	1

Deducción del valor de asignación. Conforme a la fracción I, del artículo 30, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el paso sucesivo es descontar de la votación de cada uno de los partidos políticos mencionados, el "valor de asignación", el cual, como ya quedó señalado, equivale a **1,956.6** votos, operación que se realiza en la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA MENOS VALOR DE ASIGNACIÓN	VOTACIÓN REMANENTE DESPUÉS DE RESTAR A LA VOTACIÓN OBTENIDA EL VALOR DE ASIGNACIÓN DE LA PRIMERA REGIDURÍA ASIGNADA AL PARTIDO POLÍTICO
	8,689 – 1,956.6	6,732.4
	1,094 – 1,956.6	-862.6


Segunda fase. Cociente natural municipal.

Para obtener el Cociente Natural Municipal se divide la Votación Municipal Efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado pendientes de repartir, después de haber aplicado la primera etapa de asignación de regidurías, por lo que, al haber quedado solo 3 regidurías por repartir, resulta que el Cociente Natural Municipal tiene un valor de **3,261** votos como se observa a continuación:


VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR REPARTIR DESPUÉS DE APLICAR EL PORCENTAJE MÍNIMO	RESULTADO DE DIVIDIR VOT. MPAL. EFECTIVA / EL NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE REPARTIR
9,783	3	3,261

Enseguida procede dividir la votación remanente que quedó a cada partido político, una vez descontado el valor de asignación entre el Cociente Natural Municipal, conforme a lo establecido en el sexto párrafo del

artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, fase en la que participa el Partido Revolucionario Institucional por ser a quien le quedó saldo positivo en votos. Dicha operación se muestra en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE	FACTOR QUE SE OBTIENE DE DIVIDIR LA VOTACIÓN REMANENTE DEL PARTIDO ENTRE EL COCIENTE NATURAL MUNICIPAL
	6,732.4/ 3261	2.06


Como se aprecia, el Partido Revolucionario Institucional, tiene derecho a que se le asignen **dos** regidurías por la aplicación del artículo 30, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ya que obtuvo como resultado de dividir su votación remanente entre el cociente natural municipal, **2.06**.

	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II	2
---	---	---

Así las cosas, se han asignado **4** regidurías como se muestra en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN POR ARTÍCULO 30 FRACCIÓN I	ASIGNACIÓN POR ARTÍCULO 30 FRACCIÓN II	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR PARTIDO
	1	2	3
	1	0	1
TOTAL, DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	2	2	4

Debe precisarse que después de aplicar los pasos procedimentales contenidos en las fracciones I y II del artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, **aún existe una regiduría** por asignar, por lo que, debe aplicarse el método del Resto Mayor, contemplado en el artículo 29 de la referida Ley.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE	COCIENTE NATURAL MUNICIPAL MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE REGIDURÍAS ASIGNADO A CADA PARTIDO EN ESTA ETAPA.	RESTO DE VOTACIÓN
	6,732.4	6,522	210.4

Ahora, en relación al Partido Acción Nacional no se le pueden descontar votos por Cociente Natural Municipal, pues no se le asignó ninguna

regiduría en esta fase, solamente se le otorgó una regiduría por Porcentaje Mínimo, donde se procedió descontar los votos utilizados por cada uno de ellos, es decir, a la votación total del Partido Revolucionario Institucional que fue de **8,689** votos **se le restó el Valor de Asignación** de **1,956.6** votos, quedándole **6,732.4** votos y al Partido Acción Nacional a su votación total de **1,094** votos **se le restó el Valor de Asignación** **1,956.6** quedándole **números negativos** de **-862.6** votos.

En razón de ello, los únicos votos que se descuentan son por Porcentaje Mínimo, quedando como resto de la votación al Partido Revolucionario Institucional **6,732.4 votos** y al Partido Acción Nacional **-862.6 votos**.

Tercera fase. Resto mayor

En razón de que aún queda una regiduría por repartir, bajo el rubro de Resto Mayor, tomando en consideración el resto de la votación que haya quedado al partido político que pasó a esta última etapa, resultando entonces como sigue:

PARTIDO POLÍTICO	(RESTO MAYOR)
	1
TOTAL	1



Por lo anterior, al Partido Revolucionario Institucional se le asigna la regiduría que faltaba por repartir al ser el único partido político que llegó a esta fase.

Por lo que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo a la aplicación de la fórmula prevista en los artículos 25, 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA FASE ASIGNACIÓN ARTÍCULO 30, FRACCIÓN, I LIPES	SEGUNDA FASE ASIGNACIÓN COCIENTE NATURAL	TERCERA FASE ASIGNACIÓN (RESTO MAYOR)	TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO POLÍTICO
	1	2	1	4
	1	0	0	1
SUMA TOTAL	2	2	1	5

Conclusión. Por tanto, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo a la exacta aplicación de la fórmula es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO POLÍTICO
------------------	--

	4
	1
SUMA TOTAL	5

En esta tesitura, este Tribunal arriba a la conclusión, que la aplicación de la fórmula efectuada por el Consejo Distrital Electoral 10, es correcta en cuanto a su desarrollo, salvo en la operación efectuada para determinar la votación municipal emitida, ya que dicho Consejo le arroja una cantidad de 18,879 debiendo ser la correcta 18,887 de votos, sin embargo, no impacta en el resultado de la asignación efectuada por la responsable, por lo tanto, se concluye que el agravio hecho valer por el actor **es infundado**.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 41, 42, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en este juicio se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por **Christian Arturo Palacios Atondo**, identificado con la clave **TESIN-33/2016 JDP**, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por el promovente en los términos de la presente resolución; en consecuencia, se **CONFIRMA** la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional realizada por el Consejo Distrital Electoral 10, en su sesión especial de cómputo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a **Christian Arturo Palacios Atondo**, actor en el presente juicio, y por oficio al Consejo Distrital Electoral 10, anexando copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente); Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Secretaria General, Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.






LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



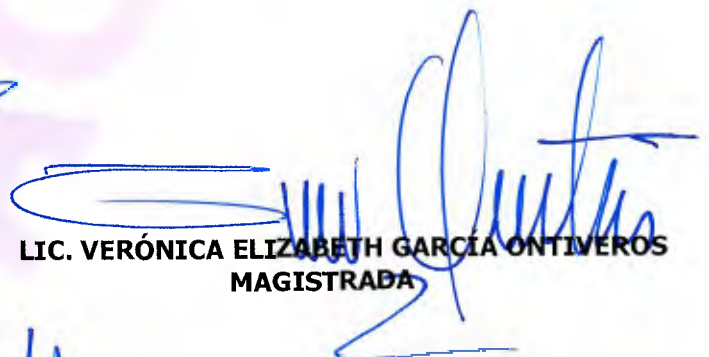
MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL